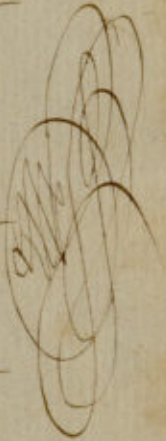




Testimonio de las sentencias  
 pronunciadas en la y 2<sup>a</sup> in-  
 stancia, contra el reo Leon  
 Talucachi, por homicidio.

Sin retrato  
 Autos y vistas: Semi-  
 pundo en consideracion Pri-  
 mero: que a consecuencia

del parte de fogar uno, que dió el señante go-  
 bernador de Poroyá, al juez de paz desta  
 por don Tomas Garcia, instruyó este el su-  
 mario respectivo para el esclarecimiento  
 del hecho de haber Leon Talucachi, con  
 su hermana Cresenta Talucachi, dado mu-  
 te en su misma casa, la noche del seis  
 de Diciembre de mil ochocientos sesen-  
 ta y ocho, a Eugenio Sulcas Segundo  
 que de las investigaciones judiciales resul-  
 ta, que a eso de las ocho de aquella no-  
 che, habiendo maltratado Eugenio  
 Sulca, a Cresenta Talucachi, en presencia  
 de su hermano Leon, este irritado  
 con semejante hecho, tomó un palo de  
 floque y le descargó terribles golpes en la  
 cabeza al referido Sulca, el cual cayó  
 muerto, con la herida mortal, que le



inferior sobre la ceja derecha y las  
contusiones causadas en el lado iz-  
quierdo de la cara, segun consta  
de las declaraciones instructivas  
de los mencionados Leon y Visenta  
Galucachi y del reconocimiento prac-  
ticado por los peritos. — Tercero: que des-  
pues de perpetrado el crimen del modo  
dicho, arrastraron el cadaver, con una  
soga atada al cuello y lo ocultaron  
entre unos trojes de maiz, en otra pie-  
za inmediata, no habiendo podido des-  
varlo en peso, segun confiesan ambos en-  
juiciados. — Cuarto: que la delincuencia  
de Leon Galucachi está plenamente  
comprobada, no solo mediante su ins-  
tructiva y la de su hermana Visenta  
á fojas dos y cuatro, sino tambien me-  
diante las deposiciones de los testigos  
Santos Santiago y Visente Fernan-  
der, ante quienes confesó ser el autor  
de dicho homicidio, segun aparece á  
fojas nueve y veinte. — Quinto: que as-  
demas está comprobado el cuerpo del delito con  
el dictamen de los peritos, que obra á fojas veinti-  
y cuarenta y cinco y la partida funeral de  
fojas veintidos. — Sexto: aunque el no en



su confesion de foyas treinta y seis, atribuye  
 la muerte de Gullia, ya a una caída contra  
 una piedra de la puerta de su casa, al entrar  
 ebrio, e ya a haberse tirado el mismo contra  
 el suelo, por haberle quitado el puñal, no  
 ha producido el menor comprobante de su-  
 myantes aserciones contradictorias y infu-  
 tiles, que en manera alguna pueden ener-  
 var la evidencia, que arrojan las referidas  
 pruebas. — Séptimo: que la imbecilidad  
 alegada por el defensor del reo Leon  
 Galucachi no está comprendida entre  
 las circunstancias, que extinguen la res-  
 ponsabilidad criminal, designadas en el  
 artículo octavo del código penal, fuera  
 de no haberse acreditado en debida forma.  
 — Octavo: que solo milita en su favor  
 la circunstancia atenuante de haber co-  
 metido el delito, en vindicacion de una  
 ofensa hecha a su hermana Vicenta  
 Galucachi y la de haber estado ebrio en



honus. Por estos fundamentos y demas que  
se tuvieron presentes. — Fallo, que debo con-  
denar, como en efecto condeno, al reo Leon  
Yalucachi a la pena de penitenciaría por  
diez años, <sup>el</sup> conformes al artículo doscientos  
veintea del código penal, con las accesorias  
correspondientes, disminuyéndose dicha pena  
en dos términos, segun lo prescrito en el arti-  
culo cincuenta y siete del propio código, por  
las circunstancias atenuantes, que concurri-  
eron en la perpetracion del delito de homici-  
dio, materia del presente proceso, prescri-  
biéndose de absolver de la instancia a  
Visenta Yalucachi, por haber fallado,  
como consta a fojas sesenta y dos. — Y  
por esta mi sentencia, que sera conula-  
rada al Superior Tribunal, si no ape-  
laren las partes, dentro del término le-  
gal, purgando definitivamente asi lo  
pronuncio, mando y firmo, en Pampras  
a veintiseis de abril de mil octocien-  
tos sesenta y tres. — Mariano Cas-  
to Pacheco. — Dio y pronunció  
la sentencia, que antecede, el señor Do-  
ctor Don Mariano Casto Pacheco  
Jefe de primera instancia de la pro-



*Relacion del Sr Leon Salucachi*

<i>Patria</i> . . . . .	<i>Pueblo de Mayor, prov. de Yaquez</i>
<i>Edad</i> . . . . .	<i>Cincuenta años</i>
<i>Estatura</i> . . . . .	<i>Seguena</i>
<i>Color</i> . . . . .	<i>Friqueno</i>
<i>Pelo</i> . . . . .	<i>Negro</i>
<i>Fronte</i> . . . . .	<i>Regular</i>
<i>Ojos</i> . . . . .	<i>Nada</i>
<i>Caras</i> . . . . .	<i>Pardos</i>
<i>Boza</i> . . . . .	<i>Regular</i>
<i>Partitampino</i> . . . . .	

*Tampora 15 de Abril de 1845.*

*Mariano Gusto Pacheco*

*Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*

minia de Jajaruga, en el día de su fecha, á  
 esta hora que son las cuatro de la tarde,  
 siendo testigos don Hario e Muñoz y don  
 Rosario Fernandez, de que certificamos  
 los testigos. ~~de esta manera~~ a falta de Escri-  
 bano = Hario e Muñoz = Rosario  
 Fernandez = Francisco Padilla = Pe-  
 dro e Nevada. = Ayacubio Junio vein-  
 tisiete de mil ochocientos setenta y tres.  
 Vistos: de conformidad con lo ex-  
 puesto por el señor Fiscal en cuanto á  
 la justificación del crimen, por los hechos  
 referidos en la sentencia pronunciada  
 por el juez de la causa, su fecha ve-  
 ntesis de Abril último, según la  
 que está condenada el reo Leon Tabuca-  
 chi á la pena de penitenciaría en ter-  
 cer grado, término mínimo ó por el tien-  
 po de diez años; y considerando, que es-  
 tando el delito de homicidio plenamente  
 comprobado, especialmente por la  
 confesion del reo corriente en las dili-  
 gemias de fojas tres vuelta, á fojas cua-  
 tro, bien que administrada por la de-  
 claracion de Ciprieta Tabucachi y de  
 los testigos del sumario, despues de



acreditado el cuerpo del crimen, no solo  
debe ejercerse al citado, reo en la parte  
de los golpes inferidos que causaron la  
muerte, sino en la de haberse perpetra-  
do el homicidio en defensa de su huma-  
na la predicha Visenta Salucachi: en  
cuyo caso es aplicable al reo el caso  
previsto en el artículo sesenta del codi-  
go Penal: modificaron la expresada  
sentencia imponiendo al enunciado reo  
la pena de seis años de penitencia, y  
igualmente que las accesorias; á cuyo  
efecto los devolvieron = Flores =  
Ducir = Huguet = Stamos =  
Tomas Garcia = Qieron, votaron  
y publicaron la sentencia que pre-  
cede los señores vocales y Conyue  
que suscriben, en el día de la fecha  
certifico = José Mariano Panto-  
ja.

Ma



Mariano Castro Pacheco abogado de los Tribunales de  
Justicia de la República y Jefe de primera instan-  
cia de la provincia de Yacaja.

Certifico que el presente testimonio  
es copia fiel y completa de las sentencias espe-  
didas en primera y segunda instancia, en la  
causa criminal seguida contra el reo Leon  
Yalucache, por homicidio, que obran á fojas se-  
senta y cinco, sesenta y seis y setenta del  
proceso de la materia, corregida y conserta-  
da y al que me refiero en caso necesario.

Dampas veintinueve de Julio de mil ochocientos  
setenta y tres.

Mariano Castro Pacheco

